

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se aceptan las solicitudes de parte interesada y se declara el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTAN LAS SOLICITUDES DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE HULE SINTETICO POLIBUTADIENO ESTIRENO EN EMULSION ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 4002.19.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto el expediente administrativo Rev. 08/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 27 de mayo de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión, ("hule SBR") originarias de Brasil, independientemente del país de procedencia.

2. Se impusieron cuotas compensatorias a las importaciones de hule SBR en las series cuyos dos primeros dígitos son 15 (polímeros polimerizados en frío no extendidos) o 17 (polímeros fríos extendidos con aceite), de 71.47% cuando provengan de la empresa Petroflex Industria e Comercio, S.A. ("Petroflex"), ahora Lanxess Elastômeros do Brasil, S.A. ("Lanxess"); y de 96.38% a las demás.

B. Resoluciones finales de examen previas

3. El 23 de julio de 2003 se publicó en el DOF la resolución final del primer examen de vigencia de cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 28 de mayo de 2001.

4. El 21 de febrero de 2007 se publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia de cuotas compensatorias. Se resolvió mantenerlas por cinco años más contados a partir del 28 de mayo de 2006.

C. Solicitudes de inicio de la revisión

1. Bridgestone de México, S.A. de C.V. ("Bridgestone")

5. El 31 de mayo de 2010 Bridgestone solicitó el inicio de la revisión con objeto de que la Secretaría revise los precios de exportación y el valor normal de Lanxess y, en su caso, reduzca o elimine la cuota compensatoria de Lanxess y de las demás exportadoras de Brasil. Propuso como periodo de revisión el comprendido del 1 de junio de 2009 al 31 de marzo de 2010.

2. Lanxess

6. El 31 de mayo de 2010 Lanxess solicitó el inicio de la revisión con objeto de que la Secretaría analice el margen individual de discriminación de precios correspondiente a sus operaciones de exportación a México y propone que se elimine la cuota compensatoria que le es aplicable. Propuso como periodo de revisión el comprendido del 1 de junio de 2009 al 31 de marzo de 2010.

D. Solicitantes

7. Bridgestone es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Su actividad principal es la producción y comercialización de llantas, cámaras, corbatas, rines y, en general, productos derivados del hule.

8. Lanxess es una empresa constituida conforme a las leyes brasileñas. Su objeto principal es, entre otros, la producción comercialización y venta de productos derivados de la industria del plástico.

9. Señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo de los Tamarindos 400-B pisos 7, 8 y 9, colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, en México, D.F.

E. Información sobre el producto

1. Descripción del producto

10. El producto objeto de la solicitud se denomina técnicamente hule SBR, conocido internacionalmente como hule sintético SBR en emulsión. Se le identifica comúnmente como hule sintético o caucho de butadieno

estireno. Incluye todos los hules formados básicamente de composiciones de butadieno con estireno en distintas proporciones dentro del rango de 22.5% a 62.5% de butadieno en peso, que se clasifican con las series 15 (polímeros polimerizados en frío no extendidos) y 17 (polímeros fríos extendidos con aceite), conforme al sistema numérico del Synthetic Rubber Producers (IISRP).

2. Usos y funciones

11. El hule sintético se utiliza principalmente en la fabricación de llantas, hules para pisos, suelas de calzado, mangueras, bandas y, en general, para la elaboración de todo tipo de productos de hule sintético. La industria llantera participa con el 83% del consumo nacional de hule SBR, el sector renovador de llantas con el 9%, la industria del calzado con el 5% y el resto del sector industrial con el 3%.

3. Descripción arancelaria

12. El producto objeto de este procedimiento tiene la siguiente clasificación arancelaria de acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

Tabla 1. Clasificación arancelaria de SBR

Código arancelario	Texto
40	Caucho y sus manufacturas
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras. -Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
4002.19	--Los demás.
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01*.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

*Descripción de la fracción 4002.19.01: Poli (butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.

13. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de esta mercancía están sujetas al pago de un arancel *ad valorem* del 10%. Están exentas las originarias de los países con los que México ha suscrito tratados de libre comercio, excepto las de Japón, que están sujetas a un arancel del 7.2%. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo.

4. Proceso productivo

14. El proceso de producción de hule sintético en forma continua comprende las siguientes fases: se carga el monómero butadieno estireno en una emulsión ya preparada o en una solución de ciclohexano y se deposita en reactores de polimerización, junto con agentes activadores, modificadores, un indicador y un catalizador. Al término de esta reacción se descargan los reactores en tanques de mezclado. Esta emulsión (látex) entonces se somete a coagulación, en donde se separan el agua y los grumos de hule; luego, en el proceso de solución, se recupera el solvente en varias etapas. Estos grumos se secan y se comprimen para darles su forma final en pacas. Se envuelven y se guardan en cajas de cartón y de madera para su distribución final.

5. Comportamiento de las importaciones

15. De acuerdo con información del Sistema de Información Comercial de México, por la fracción 4002.19.02 ingresaron básicamente importaciones originarias de Estados Unidos, España, Japón, Taiwán, Italia, Alemania, Francia, Brasil, Rusia, Corea del Sur y Polonia (otros países registraron importaciones inferiores a cien toneladas). En la Tabla 2 se presenta el volumen de las importaciones.

Tabla 2. Importaciones que ingresan bajo la fracción 4002.19.02 (toneladas)

	Años					Trimestres		Variación	
	2005	2006	2007	2008	2009	2009*	2010*	09 / 05	10* / 09*
EUA	18,621	23,600	21,199	21,738	19,458	4,008	4,592	4%	15%
Brasil	178	7	87	181	670	0	370	276%	N.A.
Otros	4,536	4,115	3,933	5,456	5,419	1,465	1,312	19%	-10%
Totales	23,334	27,722	25,219	27,375	25,546	5,473	6,274	9%	15%
Participación %									
EUA	80%	85%	84%	79%	76%	73%	73%	- 3.6	- 0.04
Brasil	1%	0%	0%	1%	3%	0%	6%	1.9	5.90
Otros	19%	15%	16%	20%	21%	27%	21%	1.8	- 5.87

Fuente: SICM

* Primer trimestre

16. Destaca la participación de las importaciones procedentes de Estados Unidos, que representaron alrededor del 81% del total importado durante el periodo acumulado 2005 a 2009, las importaciones originarias de Brasil representaron el 1% en el mismo periodo.

F. Prevención

17. De conformidad con los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 78 de su Reglamento (RLCE), el 23 de junio de 2010 la Secretaría previno a las Solicitantes para que aclararan y completaran algunos puntos de las solicitudes. Presentaron la respuesta el 21 de julio de 2010.

G. Argumentos y medios de prueba

1. Bridgestone

18. Con objeto de acreditar el cambio de circunstancias por las que se determinó la existencia de la práctica desleal, Bridgestone presentó los siguientes argumentos:

- A. Es una empresa importadora de hule SBR originario de Brasil. Participó como importadora en el procedimiento antidumping.
- B. Compra el hule SBR serie 17 a la empresa brasileña Lanxess y el de la serie 15 a la productora nacional Industrias Negromex, S.A. de C.V. ("Negromex").
- C. Importó hule SBR de Brasil proveniente de Lanxess durante el periodo de revisión propuesto sin incurrir en discriminación de precios.
- D. El hule SBR serie 17 que importa de Lanxess se fabrica con un aceite aromático tratado ("TRAE") que no se produce en México. No existe producción nacional de hule SBR serie 17 con las mismas especificaciones que el producto que importa Bridgestone.
- E. La producción nacional utiliza en la fabricación de sus productos aceite altamente aromático.
- F. El TRAE se utiliza en la fabricación de llantas para satisfacer la especificación de la Directiva Europea 2005/69/CE, que restringe el uso del aceite aromático en la fabricación de llantas porque lo considera cancerígeno.
- G. Adquiriría el hule SBR código S1712 de producción nacional, sin embargo, por exigencias de sus clientes, requiere hule fabricado con TRAE, y Negromex no tiene contratipo, por lo que tuvo que buscar otros proveedores.
- H. Fabrica sus productos en cumplimiento con los más altos estándares previstos en las normas y directrices, porque vende las llantas que produce a fabricantes automotrices que comercializan vehículos en todo el mundo.
- I. El hule SBR serie 15 ha estado sujeto a una cuota compensatoria por más de 14 años, periodo que ha sido suficiente para proteger a la industria nacional. De extenderse por más tiempo, se desvirtuaría su naturaleza y se tornaría en una barrera artificial al comercio. Por ello, procede eliminarla.
- J. No es subsidiaria de Lanxess ni de Negromex. Tampoco está vinculada con alguna de ellas.
- K. Incorpora la mercancía que adquiere de Lanxess en el proceso de manufactura de sus productos.

19. Presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Escritura pública 10383 otorgada ante el Notario Público No. 30 en el Distrito Federal el 10 de enero de 1942, que contiene el acta constitutiva de la empresa Compañía Hulera El Centenario, S.A.
- B. Escritura pública 3324 otorgada ante el Notario Público No. 188 en el Distrito Federal el 30 de octubre de 1990, que contiene el cambio de denominación social de Compañía Hulera El Centenario, S.A. a Bridgestone/Firestone de México, S.A.
- C. Escritura pública 5012 otorgada ante el Notario Público No. 188 en el Distrito Federal el 30 de agosto de 1991, que contiene la transformación de S.A. a S.A. C.V. de la empresa Bridgestone/Firestone de México.
- D. Escritura pública 17311 otorgada ante el Notario Público No. 143 en el Distrito Federal el 15 de diciembre de 2008, que contiene el cambio de denominación de la empresa Bridgestone/Firestone de México, S.A. de C.V. a Bridgestone de México, S.A. de C.V.
- E. Definición del producto identificado como E1712 obtenida de la página de Internet <http://negromex.com.mx/ES/catalogoDetalleProd.asp?cdProducto=117> el 13 de mayo de 2010.
- F. Hoja de datos de seguridad de los materiales del producto emulprene 1712 fabricado por Negromex.
- G. Especificaciones del producto Buna SE1721TE (MSDS-ING-CX-018) elaborado por Lanxess Energizing Chemistry el 8 de abril de 2010.
- H. Especificaciones del producto Buna SE1712TE (MSDS-ING-CX-015) elaborado por Lanxess EnergizingChemistry el 30 de marzo de 2010.
- I. Hoja de datos técnicos del código de producto EB421 de Bridgestone Americas Tire Operations, LLC., obtenida de la página de Internet <http://bfpd.bfsub.com/rmdb/frmSpecPrint.aspx?MatID=EB421C&SuffixList=1&Pending=&> del 19 de mayo de 2010.
- J. Hoja de datos técnicos del código de producto EB712 de Bridgestone Americas Tire Operations, LLC., obtenida de la página de Internet <http://bfpd.bfsub.com/rmdb/frmSpecPrint.aspx?MatID=EB421C&SuffixList=1&Pdel> 17 de mayo de 2010.
- K. Directiva 2005/69/CE del Parlamento y del Consejo Europeos de 16 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (hidrocarburos aromáticos policíclicos en aceites diluyentes y en neumáticos), publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 9 de diciembre de 2005.
- L. Diagramas de la estructura corporativa y de operación de Bridgestone Corporation.
- M. Importaciones totales de los códigos de producto SE1712TE y SE1721TE por volumen y valor de junio, julio, septiembre a diciembre de 2009 y de enero a marzo de 2010, acompañadas de las facturas comerciales y documentación comercial soporte.
- N. Correo electrónico del 25 de junio de 2010 en el que se indica que Negromex no ha podido conseguir el TRAE.
- O. Compras de hule SBR serie 17 por volumen y valor realizadas por Bridgestone entre 2005 y marzo de 2010.
- P. Catálogo de productos fabricados por Negromex obtenido de la página de Internet <http://www.insa.com.mx/es/catalogoSubcategorias.asp> del 26 de junio de 2010.

2. Lanxess

20. Con objeto de acreditar el cambio de circunstancias por las que se determinó la existencia de la práctica desleal, Lanxess presentó los siguientes argumentos:

- A. Lanxess produce el 100% del hule SBR de Lanxess Groupen sus plantas de Duque de Caxias y Triunfo, Brasil. Representa el 6% de la producción mundial de hule SBR.
- B. No vendió a clientes relacionados los productos objeto de revisión, ni en el mercado brasileño ni exportó a México. No está vinculada con importador mexicano alguno de hule SBR.

- C. Exporta a México los productos objeto de revisión clasificados conforme al sistema numérico del IISRP. Los códigos del IISRP son estandarizados y los utilizan globalmente la mayoría de los productores.
- D. Lanxess exporta a México los productos de la serie 1700 (SE1712TE y SE1721TE) en la cual se clasifican los polímeros fríos extendidos con aceites.
- E. En la serie 1500 se clasifican los polímeros polimerizados en frío no extendidos. Durante el periodo de revisión Lanxess no exportó a México productos de la serie 1500.
- F. Lanxess es el único productor en Brasil de los productos objetos de revisión.
- G. El hule SBR es una materia prima que está disponible a nivel internacional, lo que permite que sus usuarios elijan al proveedor del mundo que mejor cumpla con sus necesidades comerciales y técnicas.
- H. Existen aproximadamente 40 productores de hule SBR en el mundo, distribuidos en 24 países, incluidos Brasil, México, China, Corea del Sur, Estados Unidos y Rusia, entre otros.
- I. Los productores y modificadores de llantas, productores de suelas de zapatos y los de bandas transportadoras son los principales compradores de los productos objeto de revisión.
- J. El precio del hule SBR depende de los costos de sus insumos principales: el butadieno y el estireno, aunque el costo del butadieno es la principal directriz para establecer el precio, porque tiene una mayor participación en los costos del hule SBR.
- K. Las importaciones a México de hule SBR serie 17 procedentes de Lanxess no se realizaron en condiciones de dumping durante el periodo de revisión propuesto. El margen de discriminación de precios es menor que el considerado de minimis o insignificante.
- L. No se justifica que las cuotas compensatorias impuestas al hule SBR de Brasil sigan vigentes, toda vez que si el margen de dumping es de minimis o insignificante no causa daño a la rama de producción nacional. En consecuencia las cuotas al hule SBR deben eliminarse de inmediato.
- M. Las cuotas compensatorias son una medida excepcional para corregir una práctica desleal, pero no pueden constituirse en una protección indefinida, máxime si sólo hay un productor nacional. Una protección de más de 14 años, como es el caso, se convierte en una barrera comercial que propicia una situación monopólica para el consumidor mexicano.
- N. Lanxess no ha realizado exportaciones a México del producto objeto de revisión de la serie 15. Sin embargo, la cuota compensatoria ha estado en vigor por más de 14 años y se ha convertido en una barrera comercial injustificada que propicia una situación monopólica, con los consiguientes perjuicios para el consumidor mexicano.

21. Presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Estatuto Social de Petroflex del 18 de marzo de 2008 legalizado y certificado.
- B. Actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Petroflex celebradas el 1 de diciembre de 2008 y el 15 de enero de 2009, legalizadas y certificadas.
- C. Informe 2007 de la administración de Petroflex legalizado.
- D. Informe 2008 y 2009 de la administración de Lanxess legalizado.
- E. Diagrama de la estructura corporativa de Lanxess Group.
- F. Diagrama del sistema de distribución del producto objeto de revisión en los mercados de exportación de Lanxess.
- G. Diagrama del sistema de distribución del producto objeto de revisión en el mercado mexicano.
- H. Hoja de datos técnicos de los productos Buna SE1712TE, Buna SE1721TE, Buna SE1721, Buna SE1721HN, Buna SE1500 y Buna SE1502 elaboradas por Lanxess el 2 de febrero de 2009.
- I. Especificaciones de los productos Buna SE1712TE (MSDS-ING-CX-015) y Buna SE1721TE (MSDS-ING-CX-018) de Lanxess Energizing Chemistry del 20 de mayo de 2010.

- J.** Hoja de datos técnicos de los productos Buna SE1712 y Buna SE1712HN del 26 de enero de 2009 elaboradas por Lanxess.
- K.** Hoja de datos técnicos de los productos SBR1778 y SBR1507 de Petroflex del 23 y 28 de junio de 2007, respectivamente.
- L.** Cuadro que indica los nuevos nombres para los productos comercializados por Lanxess del 21 de enero de 2009.
- M.** Carta emitida por la Asociación Brasileña de la Industria Química (ABIQUM) el 4 de mayo de 2010 en la que se indica que Lanxess es la única empresa brasileña productora de hule butadieno estireno en forma primaria (excepto en placas, hojas o tiras de grado alimenticio).
- N.** Importaciones brasileñas de hule estireno butadieno en formas primarias de enero de 2007 a diciembre de 2009 en valor y volumen obtenidas de la página de Internet <http://aliceweb.desenvolvimento.gov.br/>.
- O.** Capacidad de producción mundial de E-SBR por país y por región en 2008 obtenida de las Worldwide Rubber Statistics (WRS) 2009 publicadas por el IISRP.
- P.** Consumo por país de SBR, E-SBR y S-SBR en 2007, 2008 y 2009 con datos obtenidos de las WRS 2009 del IISRP.
- Q.** Principales países consumidores de hule SBR estimados por Lanxess con base en datos de las WRS 2009 del IISRP.
- R.** Diversas tablas que indican el consumo de hule sintético por tipo (SBR, BR, EPDM, NBR y CR) a nivel mundial; por región, Norteamérica, América Latina, Europa, Asia y Oceanía, Medio Oriente y África; y por país, Rusia, China, Japón e India, en miles de toneladas métricas de 2000 a 2008 y proyecciones a 2013, obtenidas de las WRS 2009 del IISRP.
- S.** Principales países exportadores de SBR, E-SBR y S-SBR en 2007, 2008 y 2009 con datos obtenidos de la Chemical Market Associates, Inc. (CMAI).
- T.** Principales países importadores de E-SBR en 2007, 2008 y 2009 datos estimados por Lanxess con información de la CMAI.
- U.** Importaciones y exportaciones mundiales de SBR en 2007, 2008 y 2009, en toneladas métricas elaborada de la CMAI.
- V.** Base de datos de los precios del hule estireno butadieno 1500-polímero en los mercados de Asia y Norteamérica; del hule estireno butadieno 1700 en el mercado de Asia; del hule estireno butadieno 1700-aceite en el mercado de Europa occidental; y del hule estireno butadieno 1712-aceite en el mercado de Norteamérica, de enero de 2007 a diciembre de 2009, obtenida de la página de Internet <http://cmaiglobal.com/Warranty.htm> el 15 de abril de 2010.
- W.** Base de datos de los precios del butadieno, estireno, hule estireno butadieno 1500-polímero y del hule estireno butadieno 1712-aceite, en el mercado de Norteamérica de enero de 2007 a diciembre de 2009, obtenida de la página de Internet <http://cmaiglobal.com/Warranty.htm> el 25 de mayo de 2010.
- X.** Gráfica de los precios del butadieno, estireno, E-SBR15XX y del E-SBR1712 en Norteamérica de enero de 2007 a marzo de 2010 con datos de la CMAI.
- Y.** Diversas facturas comerciales emitidas por Lanxess dentro del periodo comprendido de junio de 2009 a marzo de 2010.
- Z.** Tabla que indica los ajustes al precio de exportación de Lanxess a México acompañada de la documentación comercial soporte consistente en diversas notas de crédito y débito, facturas comerciales, un correo electrónico del 7 de abril de 2010 sobre la facturación de Lanxess en marzo de 2010 y el informe de comisión de una compañía de transporte.
- AA.** Precios de venta de los códigos de producto de las series SE1712XX y SE1721XX realizadas en el mercado interno de Lanxess de junio de 2009 a marzo de 2010.

- BB.** Cálculo del costo de los aceites TRAE, DAE, NBS100HN y Nytex4700 para el ajuste por diferencias en especificaciones de junio de 2009 a marzo de 2010, elaborado por Lanxess con datos de sus empresas proveedoras.
- CC.** Ajustes a los precios de venta de los productos objeto de revisión en el mercado interno de Lanxess de junio de 2009 a marzo de 2010.
- DD.** Base de datos del tipo de cambio de dólares por reales en 2009 y de enero a marzo de 2010 obtenida de la página de Internet del Banco Central do Brasil: <http://www4.bcb.gov.br/pec/taxas/ing/PtaxRPesq.asp?idpai=QUOTATIONS>.
- EE.** Capacidad instalada de Lanxess para elaborar hule SBR (el total de la mercancía) y desagregada por serie de productos E-SBR15, E-SBR17 y otros productos E-SBR de 2007 a marzo de 2010.
- FF.** Indicadores económicos de la industria brasileña de hule SBR de 2007 a marzo de 2010 en valor y volumen, elaborados con información de Lanxess y del reporte AliceWeb del gobierno de Brasil consultado en la página de Internet <http://aliceweb.desenvolvimento.gov.br/>.
- GG.** Indicadores económicos de Lanxess de hule SBR, hule SBR serie 15 y de hule SBR serie 17, por volumen y valor de 2007 a marzo de 2010.
- HH.** Ventas totales de hule SBR realizadas por Lanxess durante el periodo comprendido de junio de 2009 a marzo de 2010 en reales y en dólares, datos obtenidos de los reportes contables de Lanxess.
- II.** Ventas totales de Lanxess a México de los códigos de producto SE1712TE y SE1721TE por volumen y valor de junio de 2009 a marzo de 2010.
- JJ.** Ventas totales en el mercado interno de Lanxess de los códigos de producto SBR1500, SE1502, SE1712, SE1712HN, SE1712TE, SE1721, SE1721HN y SE1721TE, por volumen y valor de junio de 2009 a marzo de 2010.
- KK.** Ventas totales de Lanxess de los códigos de producto SBR1500, SE1502, SE1712, SE1712HN, SE1712TE, SE1721, SE1721HN, SE1721TE y SE1778 en los mercados de exportación distintos a México, por volumen y valor de junio de 2009 a marzo de 2010.
- LL.** Precio de exportación a México de los códigos de producto SE1712TE y SE1721TE dentro del periodo de revisión propuesto por Lanxess.
- MM.** Costos totales de producción desglosados por código de producto de junio de 2009 a marzo de 2010 en reales y en dólares por kilogramo.
- NN.** Hoja de trabajo "Demostración de resultados del ejercicio 2009 y 2010" (enero de 2009 a marzo de 2010).
- OO.** Ventas totales de Lanxess desglosadas por código de producto y por mercado, en volumen y valor, tanto en dólares como en reales.
- PP.** Estimación del margen de discriminación de precios del producto objeto de revisión de junio de 2009 a marzo de 2010.
- QQ.** Hojas de trabajo sobre la metodología de prorrateo empleada por Lanxess para asignar los gastos generales al producto objeto de revisión.
- RR.** Carta del 15 de julio de 2010 que indica las tasas de interés financiero mínimas recomendadas para las ventas del producto objeto de revisión en el mercado doméstico de Lanxess de junio de 2009 a marzo de 2010.
- SS.** Precios mensuales de los diferentes tipos de aceites utilizados en la elaboración de los productos objeto de revisión de las empresas proveedoras de Lanxess.
- TT.** Carta del 13 de julio de 2010 que indica las condiciones comerciales para el abastecimiento de butadieno por parte de un proveedor de Lanxess, acompañada de un cuadro que indica la política de incentivos en diciembre de 2009 y en 2010.

H. Partes interesadas

22. Las partes interesadas de que la Secretaría tiene conocimiento son:

a. Productora nacional

Negromex
Carretera Tampico-Mante km 13.5
Laguna de la Puerta
Código postal 89608, Altamira, Tamaulipas

b. Importadora

Bridgestone
Paseo de los Tamarindos 400-B pisos 7, 8 y 9
Colonia Bosques de las Lomas
Código postal 05120, México, D.F.

c. Exportadora

Lanxess
Paseo de los Tamarindos 400-B pisos 7, 8 y 9
Colonia Bosques de las Lomas
Código postal 05120, México, D.F.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

23. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría; 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 5 fracción VII y 68 de la LCE; 99, 100 y 101 del RLCE.

B. Legislación aplicable

24. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), los cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

25. Con fundamento en los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, 149, 152 y 158 y demás aplicables del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que le fue proporcionada, ni la información confidencial que ella misma se allegó.

D. Acumulación de las solicitudes de revisión

26. Con fundamento en los artículos 85 de la LCE; 1, 31 y Transitorio Segundo de la LFPCA y 72 y 73 del CFPC, la Secretaría determinó acumular las solicitudes de revisión a que se refieren los puntos 5 y 6 de esta Resolución, a efecto de tramitarlas y resolverlas en un mismo procedimiento y a través de una misma resolución, toda vez que versan sobre las mismas cuotas compensatorias, el procedimiento y los plazos a seguir son los mismos y las Solicitantes propusieron el mismo periodo de revisión.

E. Información pendiente de exhibir

27. Bridgestone presentó con su respuesta al formulario oficial el Anexo D1 (a que se refiere el punto 19 incisos I y J de esta Resolución). Sin embargo, omitió presentar el resumen público. Tampoco lo exhibió en respuesta a la prevención que le formuló la Secretaría. Deberá presentarlo en la siguiente etapa de la investigación, y se le apercibe que, de no hacerlo, la Secretaría desestimaré esa información, de conformidad con los artículos 80 de la LCE; 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE; 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

F. Supuestos legales de la revisión

28. De conformidad con los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping; 67 y 68 de la LCE; 99, 100 y 101 del RLCE, la Secretaría podrá revisar las cuotas compensatorias cuando exista un cambio en las circunstancias por las cuales se determinó la existencia de la discriminación de precios. Cualquier parte interesada que haya participado en el procedimiento o cualquier otro productor, importador o exportador que, acredite su interés jurídico podrá solicitar la revisión durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva.

29. El solicitante deberá aportar la información y las pruebas que justifiquen la necesidad de revisar la cuota compensatoria. Las partes tienen la obligación de acompañar a su solicitud, debidamente contestados, los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría, de conformidad con los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping y 101 del RLCE.

30. Bridgestone y Lanxess solicitaron el inicio del procedimiento de revisión de cuota compensatoria dentro del mes aniversario de la publicación en el DOF de la resolución final mediante la cual se impusieron las cuotas compensatorias definitivas. Aportaron la información y las pruebas que justifican el inicio del presente procedimiento, con lo que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping; 68 de la LCE; 99, 100 y 101 del RLCE.

G. Periodo de revisión

31. A efecto de que la información proporcionada y analizada en el transcurso de este procedimiento sea lo más completa y actualizada posible, la Secretaría considera apropiado fijar como periodo de revisión el comprendido del 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010.

H. Análisis de discriminación de precios

32. Lanxess solicitó la revisión de la cuota compensatoria de 71.47% que le es aplicable. Argumentó que la información que presenta demuestra que el margen de discriminación de precios en sus exportaciones a México es menor al 2%, que es el *de minimis*, de acuerdo con lo previsto con el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

33. De conformidad con los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping, 68 de la LCE y 99, 100 y 101 del RLCE y, a partir del estudio de los hechos y pruebas que presentó Lanxess, la Secretaría obtuvo los resultados que se describen a continuación.

34. Debido a que la Secretaría observó que se realizaron ventas en el mercado interno de los códigos de producto idénticos a los exportados a México, en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó calcular el margen de discriminación de precios únicamente considerando los códigos idénticos, con base en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 39 del RLCE. La metodología de cálculo se describe en los puntos 35 al 66 de esta Resolución.

1. Precio de exportación

35. Lanxess presentó el listado de sus operaciones de exportación a México del hule SBR durante el periodo de revisión. El hule de la serie 1700 se clasifica en 2 códigos de producto, de acuerdo con el sistema contable. Manifestó que no exportó a México el hule polibutadieno estireno de la serie 1500.

36. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para cada código de producto. La ponderación se refiere a la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total que se exportó a México por código de producto.

37. De conformidad con el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado en cada transacción, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

a. Ajustes al precio de exportación

38. Lanxess solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por flete interno, flete marítimo, crédito y otros ajustes, incluidos gastos por inspección, gastos y tarifas portuarias y despacho aduanal.

i. Flete interno

39. Se refiere al flete por contenedor desde la fábrica al puerto de exportación. Lanxess multiplicó el costo del flete en reales por el número de contenedores y dividió el resultado entre el volumen en kilogramos que ampara la factura. Convirtió el monto a dólares, con base en el tipo de cambio promedio del mes del embarque, de acuerdo con las estadísticas financieras del Banco Central de Brasil.

ii. Flete marítimo

40. El ajuste corresponde al gasto por flete marítimo desde el puerto de embarque al puerto de entrada en México. Lanxess calculó el monto unitario del ajuste dividiendo el gasto del flete en dólares, entre el volumen en kilogramos que se especifica en cada factura de venta.

iii. Crédito

41. Lanxess señaló que como no cuenta con préstamos a corto plazo en dólares, no dispone de una referencia de tasa de interés aplicable, por lo que propuso utilizar la tasa Libor a tres meses, por ser una tasa de interés que se utiliza a nivel internacional. La dividió entre 90 días para obtener la tasa diaria que multiplicó por el plazo de pago –diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura– y multiplicó el producto por el precio de la mercancía para obtener el monto en dólares por kilogramo.

42. La Secretaría observó que en las facturas de exportación se especifica un cargo financiero. Lanxess deberá explicar en qué consiste y justificar porqué no lo propuso para el cálculo del ajuste.

iv. Otros ajustes

43. Lanxess indicó que se trata de los gastos incurridos en la exportación de la mercancía, incluidos los de inspección, tarifas portuarias y despacho aduanal. Aplicó el tipo de cambio promedio del mes del embarque para expresarlo en dólares y lo dividió entre la cantidad que especifica cada factura de venta para obtener el monto en dólares por kilogramo.

b. Determinación de la Secretaría

44. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por flete interno y marítimo, crédito y otros gastos, de acuerdo con la metodología y la información que presentó Lanxess.

2. Valor normal

45. Lanxess realizó ventas en el mercado de Brasil de los códigos de producto idénticos a los que exportó a México en el periodo de revisión.

a. Prueba de suficiencia de ventas en el mercado interno del país exportador

46. La Secretaría verificó que los códigos de producto que se vendieron en el mercado de Brasil comparables con los que Lanxess exportó a México cumplieran con la suficiencia de ventas que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping. Los dos códigos pasaron la prueba.

47. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un valor normal promedio ponderado para cada código de producto que Lanxess vendió en Brasil durante el periodo de revisión. La ponderación se refiere a la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total de cada código.

48. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado en cada transacción, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

b. Ajustes al valor normal

49. Lanxess propuso ajustar los precios en el mercado doméstico por términos y condiciones de venta por los conceptos de flete interno, crédito y otros ajustes. También propuso ajustes por diferencias de tributación y diferencias físicas.

i. Flete interno

50. Lanxess determinó el monto del ajuste a partir del gasto por flete que se establece según la ciudad de destino de la mercancía objeto de revisión y del nivel de comercio que negoció. Para obtener el monto unitario del ajuste, Lanxess dividió el valor del flete que pagó en reales entre la cantidad en kilogramos que especifica cada factura de venta y lo expresó en dólares con base en el tipo de cambio correspondiente.

ii. Crédito

51. Lanxess propuso utilizar la tasa de interés promedio mensual del periodo de revisión que corresponde al costo de captación de capital en el mercado interno. La dividió entre 30 días para obtener la tasa diaria que multiplicó por el plazo de pago –diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura– y multiplicó el producto por el precio de la mercancía para obtener el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

iii. Diferencias de tributación

52. Lanxess indicó que el ajuste comprende los pagos por los siguientes impuestos y contribuciones: Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI), Impuesto sobre la Circulación de Mercancías y Servicios (ICMS), Impuesto para el Programa de Integración Social (PIS) y Contribución para el Fondo de Seguridad Social (COFINS). Aplicó la tasa impositiva de estos tres últimos correspondiente a la entidad federativa de destino.

53. Para obtener el monto del IPI aplicó el porcentaje correspondiente al valor total de la factura en reales. Para deducir los impuestos ICMS, PIS y COFINS aplicó un factor de conversión al valor de la factura sin el IPI. Finalmente, para convertirlo a dólares, aplicó el tipo de cambio correspondiente a la fecha del embarque.

iv. Diferencias físicas

54. Lanxess también presentó las ventas en su mercado interno de códigos de producto que, aunque no son iguales en todos los aspectos, tienen características y composición semejantes a los que exportó a México y propuso un ajuste por diferencias en costos variables de producción a fin de neutralizar la diferencia en precios.

55. La Secretaría no aceptó ajustar el valor normal por diferencias físicas porque, como se precisa en el punto 34 de esta Resolución, Lanxess realizó ventas en su mercado interno de códigos de producto que son iguales en todos los aspectos a los únicos dos códigos de producto que exportó a México en el periodo objeto de revisión, conforme lo establece el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, y el volumen de venta de cada código de producto en ese mercado cumple, además, con el criterio de cantidad suficiente que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría no encuentra una razón para considerar las ventas de los códigos similares.

v. Otros ajustes

56. Lanxess explicó que para las exportaciones de hule SBR que realiza en la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) obtiene un precio especial en la compra del butadieno –el principal insumo– que ofrece uno de sus proveedores en Brasil.

57. Para obtener el monto del ajuste, primero obtuvo la diferencia que existe entre el precio del butadieno del SBR que destina en las ventas del producto que no van a la región del TLCAN y el precio del butadieno que incorpora el SBR que vende en esa región. Como la diferencia se expresa en dólares por libra, aplicó el factor de conversión correspondiente para obtenerlo en dólares por kilogramo y lo multiplicó por la cantidad de butadieno que necesita para fabricar un kilogramo de SBR; luego, lo multiplicó por la cantidad (kilogramos) de la factura de venta de SBR en Brasil. Dividió el monto total del ajuste entre el volumen para expresarlo en dólares por kilogramo.

c. Determinación de la Secretaría

58. La Secretaría aceptó preliminarmente ajustar los precios en el mercado doméstico por flete interno, crédito, diferencias en tributación y otros ajustes, con base en las metodologías que propuso Lanxess, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53, 54 y 57 del RLCE. En la siguiente etapa Lanxess deberá aportar las pruebas que acrediten los impuestos que se aplican en Brasil y la

metodología que establece la legislación de ese país para el cálculo de cada uno de esos impuestos. De lo contrario, no procederá el ajuste respectivo.

d. Prueba de ventas por debajo de costos

59. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría realizó la prueba de ventas por debajo de costos para identificar las ventas que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado doméstico. Comparó los precios de venta en el mercado de Brasil contra el costo total de producción que Lanxess presentó. El costo total corresponde a cada uno de los meses que comprende el periodo objeto de revisión, más los gastos generales.

60. El precio que utilizó la Secretaría en la comparación contra el costo total de producción se refiere al precio de venta que ajustó por términos y condiciones de venta y diferencias en carga impositivas, con base en la metodología que se expuso en los puntos 49 al 58 de esta Resolución.

61. Lanxess explicó que obtuvo los costos de los materiales y componentes, mano de obra directa y gastos indirectos de fabricación directamente de su sistema de costos, que los reporta por código de producto. El rubro de materiales y componentes incluye: costos de butadieno, estireno, aceite plastificante, emulsificantes, energía, agua, gas natural y otras materias primas.

62. Explicó que el costo de la mano de obra se refiere al personal que labora en forma directa en la planta de producción y que los gastos indirectos de fabricación incluyen los materiales, servicios de terceros, gastos diversos, impuestos y depreciación.

63. Obtuvo los gastos generales, de venta, administración, financieros, investigación y desarrollo y otros prorrateando los gastos totales por esos conceptos que se reportan en el estado financiero de utilidades y pérdidas del periodo objeto de revisión. La base del prorrateo es el volumen de producción que obtuvo por código de producto.

64. De conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 46 del RLCE, la Secretaría aceptó en esta etapa la información y metodología que propuso Lanxess para obtener el costo total de producción.

65. Lanxess no presentó el costo de producción del código de producto 1721TE en los meses de octubre de 2009 y febrero de 2010, por lo que la Secretaría utilizó el correspondiente al mes inmediato anterior, es decir, el costo de septiembre de 2009 y enero de 2010, respectivamente. En la siguiente etapa Lanxess tendrá la oportunidad de presentar la información de los costos que no reportó, en su caso, justificar por qué no lo hizo.

66. La Secretaría concluye preliminarmente que Lanxess vendió en el mercado de Brasil los 2 códigos de producto en el curso de operaciones comerciales normales, conforme lo establece el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

I. Margen de discriminación de precios

67. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 35 al 66 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.1, 2.4.2 y 11.2 del Acuerdo Antidumping, 30 y 68 de la LCE, y 38, 99 y 101 del RLCE, la Secretaría considera que existen indicios suficientes de un cambio en las circunstancias por las que se determinó que las importaciones de hule SBR procedentes de Lanxess se importaron en condiciones de discriminación de precios.

J. Análisis de daño

68. Bridgestone afirma que dejó de consumir el producto nacional (hule SBR código S1712) que produce Negromex, y lo sustituyó por el producto de Lanxess de origen brasileño que importa. Explica que se debe a que el producto de Negromex contiene aceite altamente aromático que las autoridades europeas han restringido porque lo consideran cancerígeno. En cambio, el producto que Lanxess fabrica utiliza el TRAE que cumple con la especificación establecida en la Directiva 2005/69/CE del Parlamento y del Consejo Europeos.

69. Bridgestone añadió que Negromex no produce hule SBR código S1721, y si lo llegara a producir, no podría adquirirlo porque no utiliza el TRAE en su elaboración. Presentó un catálogo de los productos que fabrica Negromex, que no incluye el producto mencionado. También presentó copia de un correo electrónico del 25 de junio de 2010 en el que un empleado de Negromex indica ésta no ha podido conseguir el TRAE.

70. Bridgestone mencionó que tuvo que importar el producto pagando la cuota compensatoria de 96.38%. Lo acreditó con los pedimentos de importación correspondientes. Sin embargo, la Secretaría no tuvo información para determinar la participación de dichas importaciones con respecto al mercado y la producción nacionales.

K. Conclusión

71. Con base en el análisis descrito, se consideró que existen indicios para presumir un cambio de las circunstancias por las que se impuso la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de SBR de origen brasileño.

RESOLUCION

72. Se aceptan las solicitudes de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión originarias de Brasil. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE.

73. Se establece como periodo de revisión el comprendido del 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010.

74. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 53 de la LCE, 6.1.1 y 11.4 y la nota al pie de página número 15 del Acuerdo Antidumping, los productores nacionales, exportadores e importadores de hule SBR originario de Brasil que consideren tener interés jurídico en el resultado de esta revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el DOF, para comparecer ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga. El plazo se contará a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOF y concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

75. Para obtener el formulario oficial los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F., de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. El formulario oficial también se encuentra disponible vía Internet en www.economia.gob.mx.

76. Con fundamento en el artículo 102 del RLCE, los interesados que importen la mercancía objeto de esta revisión, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el CFF.

77. La audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la LCE tendrá verificativo el 24 de junio de 2011 a las 10:00 horas.

78. Los alegatos referidos en el artículo 82 párrafo tercero de la LCE deberán presentarse antes de las 14:00 horas del 1 de julio de 2011.

79. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la LCE.

80. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

81. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2010.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga habilitación al ciudadano Patricio Eugenio Galván Salinas como corredor público número 1 en la plaza del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía. Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normatividad Mercantil.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública; 19 de su Reglamento y 20, fracción XV, del Reglamento Interior de esta dependencia, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Patricio Eugenio Galván Salinas para ejercer la función de Corredor Público con número 1 en la plaza del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables."

Con fundamento en el artículo 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública, el licenciado Patricio Eugenio Galván Salinas podrá iniciar el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 22 de noviembre de 2010.- El Director General, **Jan Roberto Boker Regens**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga habilitación a la ciudadana Claudia Noemí Medina Satarain, como corredor público número 12 en la plaza del Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normatividad Mercantil.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública; 19 de su Reglamento y 20, fracción XV, del Reglamento Interior de esta dependencia, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Claudia Noemí Medina Satarain para ejercer la función de Corredor Público con número 12 en la plaza del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables."

Con fundamento en el artículo 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública, la licenciada Claudia Noemí Medina Satarain podrá iniciar el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 22 de noviembre de 2010.- El Director General, **Jan Roberto Boker Regens**.- Rúbrica.